

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2024

"Por la cual se identifican las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales otorgadas especialmente por el artículo 208 de la Constitución Política, artículo 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 2, 3, y 25 del artículo 6 del Decreto 1985 de 2013 y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en su Artículo 2 que *"1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. 2. Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación (...)"*.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado *"(...) promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"*

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala, que *"el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política".*

Que de conformidad con el artículo 65 ibidem, *"la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también, a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece, a su turno que, *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*; así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 178 y 179 del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, dispone que los suelos agrícolas “deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos”, y que su “*aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora*”.

Que el artículo 1 de la Ley 12 de 1982 “*por la cual se dictan normas para el establecimiento de Zonas de Reserva Agrícola*”, define las Zonas de Reserva Agrícola como el “área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal”, señalando además que en dichas zonas se propenderá por “ordenar, regular y orientar las acciones del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y aprovechar los recursos de las zonas en la medida de sus propias aptitudes”.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993 “*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*” cuyo propósito es desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, y, en tal sentido, con miras a “*proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales*”, contempla dentro de sus propósitos la “*especial protección a la producción de alimentos*”, la promoción del “*desarrollo del sistema agroalimentario nacional*” y “*la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural*”.

Que mediante el Decreto Ley 4145 de 2011 “*Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA y se dictan otras disposiciones*”, se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), la cual “*tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios*” y, para el cumplimiento del mismo ejerce, entre otras, la siguiente función: “*Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento del suelo rural apto para el desarrollo agropecuario, que sirvan de base para la definición de políticas para ser consideradas por las entidades territoriales en los planes de ordenamiento territorial*”.

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos, definió las determinantes del suelo rural, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incorporando dentro las categorías de protección del suelo rural las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, con lo cual, se incorporan los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Que la Ley 2294 de 2023, “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* tiene como uno de sus ejes de transformación el derecho humano a la alimentación, el cual debe ser garantizado en pro de convertir a Colombia en potencia mundial de la vida. Este derecho implica que, de manera sostenible ambientalmente, todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que les permita tener una vida activa y sana, que contribuya a la ampliación de sus capacidades. Para materializar dicho eje, se tienen contemplados diversos mecanismos, entre esos los establecidos en los artículos 32 y 359.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se incluye como determinante de superior jerarquía en el nivel 2, las Áreas de Especial Interés para proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA).

Que dentro de los objetivos de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), se encuentran los siguientes:

1. *Promover el uso eficiente del suelo rural agropecuario y de los recursos hídricos.*
2. *Proteger y evitar la pérdida de los suelos para la producción de alimentos.*
3. *Asegurar la disponibilidad permanente de alimentos adecuados, nutritivos y culturalmente aceptados.*
4. *Impulsar el desarrollo rural para la garantía del derecho humano a la alimentación.*

Que la Resolución 464 de 2017 “*Por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria*” expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispone que la promoción de la agricultura familiar es fundamental para garantizar la seguridad alimentaria, por lo tanto, se debe apoyar a los pequeños agricultores, facilitando su acceso a tierras, suministros agrícolas, capacitación técnica y mercados justos para vender sus productos, mediante el reconocimiento de las diferentes territorialidades campesinas existentes.

Que el artículo 1 de la Resolución 261 de 2018 “*Por la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general*”, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definió la Frontera Agrícola Nacional como “*el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley*”.

Que proteger el derecho humano a la alimentación en Colombia implica asegurarse que todas las personas tengan acceso a alimentos de calidad, tanto física como económicamente, lo que implica evitar que se pase hambre y se pueda garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a alimentos adecuados, nutritivos, culturalmente apropiados y seguros. Para lograr esto, el Gobierno nacional debe implementar políticas y programas que promuevan la seguridad alimentaria, como la producción agrícola sostenible y el acceso justo a los recursos naturales, así como, abordar la malnutrición en todas sus formas, mediante estrategias educativas sobre alimentación y nutrición, facilitando el acceso a alimentos nutritivos y fomentando hábitos alimentarios saludables. Aunado a lo anterior, se deben tomar medidas especiales para proteger a los grupos más vulnerables, como niños, mujeres embarazadas o lactantes, personas en situación de pobreza, entre otros.

Que, para proteger el derecho humano a la alimentación a nivel nacional, se requiere la coordinación y colaboración entre diferentes instituciones y actores, incluyendo el gobierno central, los gobiernos locales, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y las instituciones internacionales, por lo que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declarará las APPA, de acuerdo con los criterios definidos por la UPRA.

Que la UPRA (2023), mediante el estudio técnico denominado “*Metodología para la identificación de las Zonas de protección para la producción de alimentos en la Provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca para la declaratoria de áreas de protección para la producción de alimentos- APPA*”, estableció los criterios e insumos para la identificación de las zonas de referencia que permitirán determinar las APPA.

Que los criterios para la identificación de las zonas de protección referenciados por la UPRA (2023) son: la frontera agrícola, la aptitud de usos agropecuarios para sistemas productivos predominantes, las clases agrológicas y la presencia de agricultura campesina, familiar y comunitaria - ACFC de economía local, mixta y externa, así como áreas e instrumentos del ordenamiento productivo y social de la propiedad con enfoque territorial definidos legalmente para la promoción de objetivos asociados al desarrollo y/o ordenamiento agropecuario continental, entre otros.

Que, como ejercicio previo a la declaratoria de las APPA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificará las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca, la cual es indicativa, para

posteriormente iniciar la declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en cada uno de los municipios, de manera progresiva hasta completar esta provincia.

En el marco de la competencia establecida en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, que señala como función de las entidades territoriales reglamentar los usos del suelo, la definición de las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos no realiza modificación a lo establecido o a lo definido en el plan de ordenamiento territorial, entre tanto no existe un proceso de revisión y ajuste por parte de la administración municipal que acoja las determinantes de ordenamiento territorial, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997.

Que el Consejo de Estado- Sección Primera con radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) emitió la Sentencia sobre la descontaminación del río Bogotá el 28 de marzo del 2014, en la cual adoptó una serie de órdenes de carácter nacional, regional y local, que involucran diferentes autoridades con el fin de lograr la recuperación de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, a través de la gestión integral, combinando elementos ambientales, sociales, económicos e institucionales, para el mejoramiento continuo y sostenible de la calidad de vida de sus habitantes y de los ecosistemas. La sentencia abordó la recuperación y conservación del hidrosistema fluvial de la cuenca del río Bogotá de una manera integral a partir de tres componentes: I. El Mejoramiento Ambiental y Social de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, II. La Articulación y Coordinación Institucional, Intersectorial y Económica, y III. La Profundización de los Procesos Educativos y de Participación Ciudadana. Se resalta en estos componentes las medidas de conservación y protección del ciclo hidrológico, los ecosistemas y la biodiversidad como la implementación y actualización de los instrumentos de planeación y reglamentación de los usos del suelo.

Existe una eminente importancia a partir del precepto jurídico del 2014, fallo en marcado en una acción popular, que denota, el afán de la comunidad de detener un agravio a los derechos e intereses colectivos, la descontaminación como eje rector para el aprovechamiento de los recursos naturales de la sabana, propendiendo así a la recuperación de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, esto respondiendo a la materialización de la defensa del derecho al medio ambiente sano, el derecho humano a la alimentación y reconocer las diferentes territorialidades campesinas existentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declaración. Declarar Zona de Protección para la Producción de Alimentos, la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca, conformada por los municipios de Cajicá, Chía, Cogua, Cota, Gachancipá, Nemocón, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá, tomando como referencia técnica el documento metodológico de UPRA y la cartografía, que hace parte integral de la presente resolución y se encontrará disponible en el sistema de información para la Planificación Rural Agropecuaria - SIPRA.

Parágrafo 1. Los polígonos que se identifican como Zona de referencia para la delimitación y declaración de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos de la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca, servirán únicamente como referente para la posterior delimitación y declaración de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA).

Parágrafo 2. Las Zonas de referencia para la delimitación y declaración de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos no constituyen determinante del ordenamiento territorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Zonas de Protección para la Producción de Alimentos:** Son aquellas zonas a partir de las cuales se declararán las Áreas de Protección para la Producción de

Alimentos – APPA por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo técnico de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, como instrumento para la protección de los suelos para la producción de alimentos mediante su incorporación en los procesos de planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial.

2. **Áreas de Protección para la Producción de Alimentos - APPA:** Son aquellas destinadas a la producción de alimentos que se constituyen en determinantes de ordenamiento territorial y norma de superior jerarquía, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que hacen parte de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación y gozan de especial protección del Estado, ubicadas dentro de la frontera agrícola nacional y que deben mantenerse en el tiempo.
3. **Áreas de Especial Interés para proteger el Derecho Humano a la Alimentación - AEIPDHA:** Son aquellas ubicadas dentro de la frontera agrícola nacional para asegurar, la obtención, disponibilidad, acceso, distribución, transformación y conservación de alimentos diversos y culturalmente aceptables, en términos de producción sostenible de acuerdo con el uso eficiente del suelo, como una de las medidas para alcanzar una alimentación adecuada y estable. Dentro de ellas se encuentran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos - APPA y otras áreas que puedan impulsar y garantizar la protección al derecho humano a la alimentación mediante su declaratoria.
4. **Frontera Agrícola Nacional:** Se define la Frontera Agrícola Nacional como el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley.
5. **Actividades agropecuarias.** Entiéndase por actividades agropecuarias aquellas cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero con arreglo al artículo 6º de la Ley 101 de 1993.
6. **Aptitud de usos agropecuarios:** Es la capacidad de un lugar específico para producir, en función de un tipo de utilización de la tierra, determinado a partir de condiciones biofísicas, ambientales, económicas y sociales.
7. **Áreas e instrumentos del ordenamiento productivo y social con enfoque territorial:** Se refieren a la previsión jurídica de áreas, zonas y en general ámbitos desarrollados y adoptados legalmente para la promoción de objetivos asociados al desarrollo y/u ordenamiento agropecuario, tales como: Zonas de Reserva Campesina, Zonas de Reserva Agrícola, Distritos de Adecuación de Tierras, Zonas de interés de desarrollo rural económico y social, entre otros.
8. **Uso eficiente del suelo:** Es el resultado de un proceso planificado de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, el cual tiene como objetivo mejorar la productividad y competitividad del territorio, en equilibrio con la sostenibilidad social, económica y ambiental de los sistemas de producción agropecuaria. Para su determinación, la aptitud de la tierra es un factor determinante para el desarrollo de sistemas productivos, así como comprender las demandas de los mercados agropecuarios, el contexto socioecosistémico y socioeconómico de los territorios, la distribución equitativa de la tierra, y la seguridad jurídica de su tenencia.

Artículo 3. Consideración en la planificación territorial. Tanto el departamento de Cundinamarca como los municipios de Cajicá, Chía, Cogua, Cota, Gachancipá, Nemocón, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá, de conformidad con el documento técnico de la

UPRA, deberán considerar las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos en su planificación territorial, en consonancia con las normas legales y reglamentarias de protección del suelo rural agropecuario y hasta que se declaren las APPA de este territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En consecuencia, los suelos agrícolas deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, garantizando un aprovechamiento consistente con su integridad física y su capacidad productora.

Artículo 4. Declaración de las APPA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente resolución, prorrogable por una sola vez, por el término inicial, declarará las áreas de protección para la producción de alimentos (APPA) a partir de la zona establecida en la presente resolución.

Parágrafo 1. Esta declaratoria podrá hacerse para cada municipio o subregión de la provincia de Sabana Centro (Cundinamarca) de manera progresiva, priorizando las situaciones de mayor necesidad que se determinen, en aras a la protección del derecho humano a la alimentación y tratar conflictos sociales y ambientales.

Parágrafo 2. Las entidades públicas deberán disponer y suministrar la información oficial requerida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 5. Vigencia La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 00507 de 2023, Resolución 00109 A de 2024, Resolución 00242 de 2024 y todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los.

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Cindy Tatiana Sierra Gómez - Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.

Revisó: José Luis Quiroga- Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural u Uso Productivo del Suelo
Jorge Enrique Moncaleano Ospina- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Polivio Leandro Rosales Cadena– Viceministra de Desarrollo Rural.



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha (dd/mm/aa):	23/12/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se identifican las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, y, en tal sentido, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, contempla dentro de sus propósitos, los siguientes:

- “1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
- 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
- 11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural”

Que mediante el artículo 1º de la Resolución 261 de 2018 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se definió la Frontera Agrícola Nacional y se adoptó la metodología para la identificación general, la cual es el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley.

Que proteger el derecho humano a la alimentación en Colombia significa asegurarse de que todas las personas tengan acceso a alimentos de calidad, tanto física como económicamente, lo que implica evitar que se pase hambre y se pueda garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a alimentos adecuados, nutritivos, culturalmente apropiados y seguros. Para lograr esto, el Gobierno Nacional debe implementar políticas y programas que promuevan la seguridad alimentaria, como la producción agrícola sostenible y el acceso justo a los recursos naturales, así como, abordar la malnutrición en todas sus formas, mediante estrategias educativas sobre alimentación y nutrición, facilitando el acceso a alimentos nutritivos y fomentando hábitos alimentarios saludables. Aunado a lo anterior, se deben tomar medidas especiales para proteger a los grupos más vulnerables, como niños, mujeres embarazadas o lactantes, personas en situación de pobreza, entre otros.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala, entre otros que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos. en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

El Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, definió las determinantes del suelo rural, las cuales constituyen normas de superior jerarquía e incorpora terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.



Que el artículo 32 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”, modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incluyendo como determinante de superior jerarquía en el nivel 2, las Áreas de Especial Interés para la protección del Derecho Humano a la Alimentación, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, por lo que, la mencionada modificación incorpora para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial un instrumento sectorial desarrollado por el sector de agricultura, como lo son las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos-APPA y su necesidad de reglamentación.

Así las cosas, en el ejercicio metodológico técnico, surgió la necesidad de declarar, de manera preliminar, unas zonas de protección para la producción de alimentos, para que en el término concedido para la declaratoria de las APPA, se procediera a recopilar información y documentación intersectorial y municipal, realizar el análisis a la misma, socializar a las entidades territoriales y a los actores el trabajo adelantado, y así, poder la UPRA proceder con la expedición del documento técnico y cartográfico final, donde identifican las APPA.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) continua inmersos en el proceso de coordinación institucional clave en el proceso de identificación de APPA, el cual corresponde al soporte técnico de la declaratoria de dichas áreas.

Que la coordinación demanda un tiempo adicional para llevar a cabo una identificación, análisis y procesamiento más precisos, ya que a la fecha la información compilada no cuenta con los estándares técnicos para realizar los análisis requeridos, esto ha generado tareas adicionales no establecidas en el cronograma inicial. Por lo tanto y teniendo en cuenta que este proceso es esencial para mitigar posibles conflictos en el uso del suelo y garantizar el cumplimiento de los requerimientos de coordinación establecidos por ley se requiere tiempo adicional.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actualmente se encuentra realizando mesas de trabajo con diferentes sectores, con el fin de realizar una revisión integral de la información con la que hasta el momento se cuenta, esto con el fin de asegurar que las decisiones estén alineadas con las políticas sectoriales y territoriales.

Que esta cartera Ministerial identificó la necesidad de realizar ejercicios más amplios de socialización previos a la declaratoria, con el fin de que esta figura cuente con las mayores claridades y precisiones posibles principalmente a los habitantes de la provincia, esto porque es interés de este ministerio la transparencia y participación.

Que actualmente el Ministerio de Agricultura se encuentra en mesas de trabajo con la Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Minas, Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, la sociedad de Agricultores de Colombia SAC y sectores estratégicos con el fin armonizar las apuestas de todos los sectores relacionados.

Que la transparencia es pilar fundamental de proceso de declaratoria de APPA y por ende se ha vinculado al Ministerio Público como veedor de los espacios de participación en comunidad.

Que diferentes sectores y gremios interesados han solicitado expresamente para la integralidad del proceso una prórroga que permita la continuidad de mesas intersectoriales con fin de tener una mayor seguridad jurídica y técnica, de manera que no afecte el ordenamiento territorial de la provincia Sabana Centro.



Que de acuerdo al oficio 2024-1-004056 del 11 de diciembre de 2024 la Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria- UPRA, la cual está encargada de los análisis técnicos del proceso de declaratoria de las APPA, informa que en el transcurso del proceso se han presentado factores que han complejizado el desarrollo del trabajo técnico.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones del acto administrativo a expedirse, aplica a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, entidad técnica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien para el caso concreto adelanta el trabajo de identificación de la APPA Sabana y construcción del documento técnico.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo, las cuales se exponen en el siguiente orden cronológico de acuerdo a su expedición en el tiempo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.”

LEY 489 DE 1998

Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y



dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. *Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*

4. *Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*

5. *Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*

6. *Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*

7. *Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*

8. *Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*

9. *Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*

10. *Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*

11. *Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.*

Artículo 60. Dirección de los ministerios. La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.

Artículo 61. Funciones de los ministros. Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes: a) Ejercer, bajo su propria responsabilidad, las funciones que el presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo; y "c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo."

DECRETO 1985 DE 2013

Artículo 6. Funciones del Ministro

2. *Formular y dirigir la evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, agropecuarios y pesqueros, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica.*

3. *Formular y dirigir la política de desarrollo rural con enfoque territorial en los temas relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos y gestión de bienes públicos rurales.*

(...)

25. *Impartir los lineamientos para asesorar a las entidades territoriales en la articulación de la política agropecuaria y de desarrollo rural en los planes de desarrollo.*

El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida.

Se destaca del mencionado numeral la inclusión como determinante de superior jerarquía en el Ordenamiento Territorial, figuras propias del sector agropecuario las cuales se deben articular y consolidar, de manera mancomunada con las carteras de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Ambiente, posterior a la



reglamentación propia del sector agropecuario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, el cual modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Ley que continúa vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Mediante la presente resolución se deroga la Resolución 00507 de 2023, la Resolución 109 A de 2024 y 00242 de 2024.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.

Que el Consejo de Estado- Sección Primera con radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) emitió la Sentencia sobre la descontaminación del río Bogotá el 28 de marzo del 2014, en la cual adoptó una serie de órdenes de carácter nacional, regional y local, que involucran diferentes autoridades con el fin de lograr la recuperación de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, a través de la gestión integral, combinando elementos ambientales, sociales, económicos e institucionales, para el mejoramiento continuo y sostenible de la calidad de vida de sus habitantes y de los ecosistemas. La sentencia abordó la recuperación y conservación del hidrosistema fluvial de la cuenca del río Bogotá de una manera integral a partir de tres componentes: I. El Mejoramiento Ambiental y Social de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, II. La Articulación y Coordinación Institucional, Intersectorial y Económica, y III. La Profundización de los Procesos Educativos y de Participación Ciudadana. Se resalta en estos componentes las medidas de conservación y protección del ciclo hidrológico, los ecosistemas y la biodiversidad como la implementación y actualización de los instrumentos de planeación y reglamentación de los usos del suelo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales. No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (No se requiere)

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN No generara impacto en estos ámbitos.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Metodología que está siendo elaborada por la UPRA para la declaración de las áreas de protección



para la producción de alimentos, los cuales deberán ser mantenidos y preservados por su especial destinación-

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

José Luis Quiroga Pacheco
Director Ordenamiento Social de la
Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo

**MEMORANDO**

Nº. Radicado : 2024-420-008780-3
Fecha : 23/12/2024 20:23:20
Destino: OFICINA ASESORA JURÍDICA
Origen: 420-DOSPRPS
Asunto: Solicitud Publicación Proyecto de Resol

Folios: 1
Anexos : 1

PARA: OFICINA ASESORA JURÍDICA

DE: DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL Y USO PRODUCTIVO DEL SUELO

ASUNTO: Solicitud Publicación Proyecto de Resolución "Por la cual se deroga la resolución 507 de 2023 para declarar las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Respetado Doctor:

Con el fin de continuar con el proceso de declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos para los municipios de Sabana Centro solicitamos comedidamente la publicación del proyector normativo para comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, con base en las siguientes consideraciones:

- 1- El artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2023, establece que: "(...) El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

- 2- El artículo 65 de la Constitución establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Dirección: Ciudadela San Martín Cra 7. No 32-42, pisos 7 al 12, Bogotá D.C., Colombia

Dirección Correspondencia y Atención al Ciudadano: Ciudadela San Martín Cra 7. No 32-84 local 112, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 254 3300 Línea gratuita 018000119450

www.minagricultura.gov.co

- 3- Que el artículo 32 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo2022 – 2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”, modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incluyendo como determinante de superior jerarquía en el nivel 2, las Áreas de Especial Interés para la protección del Derecho Humano a la Alimentación, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, por lo que, la mencionada modificación incorpora para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial un instrumento sectorial desarrollado por el sector de agricultura, como lo son las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos- APPA y su necesidad de reglamentación.
- 4- Que de acuerdo al oficio 2024-1-004056 del 11 de diciembre de 2024 la Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria- UPRA, la cual está encargada de los análisis técnico del proceso de declaratoria de las APPA, informa que en el transcurso del proceso se han presentado diversos factores técnicos, administrativos y territoriales han dificultado el cumplimiento de dichos tiempos, haciendo necesario derogar los términos iniciales establecidos en la resolución 507 de 2023 para garantizar un soporte adecuado al proceso de declaratoria de las APPA en dicha provincia.

En primer lugar, el proceso técnico liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) requiere un análisis exhaustivo de múltiples determinantes del ordenamiento territorial, provenientes de diferentes niveles y sectores. Este trabajo incluye la recopilación, articulación y validación de información técnica a través de mesas de coordinación con actores sectoriales y territoriales, cuya complejidad ha superado los tiempos inicialmente previstos.

Adicionalmente, las dinámicas identificadas en los territorios han revelado variables no contempladas en las etapas iniciales del proceso.

La necesidad de analizar esta información adicional implica tiempo para incorporar de manera adecuada estas variables al análisis técnico, asegurando que las decisiones tomadas respondan a las condiciones reales y específicas de cada municipio.

En segundo lugar, los encuentros de socialización con los municipios de la provincia, realizados en 6 de los 11 municipios previstos, han evidenciado la importancia de extender estos espacios para fortalecer el entendimiento y análisis de las dinámicas territoriales. Asimismo, la transición administrativa

en las alcaldías municipales ha generado ajustes en las agendas y una ampliación de los tiempos necesarios para coordinar de manera efectiva con las nuevas administraciones.

Por último, las fuertes presiones sobre el suelo rural agropecuario, derivadas de actividades urbanísticas, industriales y mineras entre otras, han hecho necesario avanzar en decisiones coordinadas y articuladas que exigen una mayor cantidad de mesas técnicas para su análisis.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, resulta indispensable derogar los términos iniciales establecidos en la Resolución 507 de 2023 y establecer un nuevo acto administrativo que permita culminar adecuadamente el proceso de identificación, socialización y declaratoria de las APPA, alineándose con las realidades técnicas y territoriales que enfrenta la Provincia Sabana Centro. Esto permitirá contar con un ejercicio técnico más transparente que no genere impactos posteriores a su declaratoria.

A su vez, es importante mencionar que, el proyecto de resolución objeto del presente asunto contiene la zonificación preliminar donde eventualmente será declarada el APPA para cada uno de los 11 municipios de la Provincia Sabana Centro, con el fin de garantizar la continuidad de las acciones y procesos encaminados a la identificación de las APPA, así como cumplir el cronograma previsto para el abordaje de las zonas priorizadas, se hace indispensable que la publicación del acto administrativo sea por el término de cinco (5) días.

Así las cosas, en cumplimiento de la exigencia del inciso segundo del 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, y la Circular 00003 de 2022, se solicita proceder con la publicación del proyecto normativo por el término mínimo perentorio solicitado, esto es, cinco (5) días.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
Fecha: 28-12-2024 20:24:02

JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL Y USO
PRODUCTIVO DEL SUELO
Director

Número de folios: 1
Anexos: Oficios: Oficio UPRA, 1

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Dirección: Ciudadela San Martín Cra 7. No 32-42, pisos 7 al 12, Bogotá D.C., Colombia
Dirección Correspondencia y Atención al Ciudadano: Ciudadela San Martín Cra 7. No 32-84 local 112, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 254 3300 Línea gratuita 018000119450
www.minagricultura.gov.co



Con copia:

Elaboró: Maricela Caro Rodriguez
Aprobó: JOSE LUIS QUIROGA PACHECO

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Dirección: Ciudadela San Martín Cra 7. No 32-42, pisos 7 al 12, Bogotá D.C., Colombia
Dirección Correspondencia y Atención al Ciudadano: Ciudadela San Martín Cra 7. No 32-84 local 112, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 254 3300 Línea gratuita 018000119450
www.minagricultura.gov.co